



Al contestar cite el No. 2024-01-573187

Tipo: Salida Fecha: 19/06/2024 10:25:22 AM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCION JUDICIAL - INC
Sociedad: 901396860 - GLOBAL COMPANY BUS Exp. 114008
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDICIALES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-008792

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Global Company Business S.A. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Interventor

José David Morales Villa

Asunto

Decreta la intervención judicial de Blas Guzmán Hernández y su vinculación al proceso.

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

114.008

I. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando 900-002617 (2024-01-102315) de 29 de febrero de 2024, la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución 0193 de 31 de enero de 2024 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Entre otras cosas, tal acto administrativo dispuso adoptar una medida cautelar administrativa por captación no autorizada de recursos del público y ordenar la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, a la sociedad Global Company Business SA, representada legalmente por Blas Guzmán Hernández.
- En el Auto 911-003353 (2024-01-113838) de 8 de marzo de 2024, de acuerdo con los hallazgos realizados en la Resolución 0193 de 31 de enero de 2024 de la Superintendencia Financiera, se decretó la intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de Global Company Business S.A. y se designó a José David Morales Villa como agente interventor.
- Mediante Memorando 920-005445 (2024-01-541374) de 5 de junio de 2024, el Director de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales¹ puso en conocimiento de la Dirección de Intervención Judicial la investigación llevada a cabo como consecuencia de las denuncias presentadas por aproximadamente 33 personas que entregaron dinero mediante la suscripción de contratos denominados “contratos de adquisición de acciones preferentes” y “contratos de recompra de acciones preferentes”, dando una cuantía total aproximada de seiscientos treinta y cuatro millones novecientos doce mil pesos (\$634.912.000).
- A través del citado memorando, el Director de Investigaciones Administrativas solicitó la intervención judicial de Blas Guzmán Hernández y su vinculación al proceso de la referencia, al determinar que –como representante legal y accionista- participó en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Global Company Business SA.

¹ En adelante el Director de Investigaciones Administrativas

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- i. **La facultad de vincular sujetos a procesos de intervención ya iniciados cuando se demuestre que participaron directa o indirectamente o se beneficiaron del esquema de captación.**
1. En el auto de 8 de marzo de 2024 se explicaron las generalidades del proceso de intervención y las facultades que el Decreto 4334 de 2008 otorgó a la Superintendencia de Sociedades. Allí se expuso que esta entidad, en cabeza de la Dirección de Intervención Judicial cuenta con facultades suficientes para decretar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen –directa o indirectamente- en operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Esta intervención, que tiene naturaleza jurisdiccional y sus decisiones se emiten en única instancia, tiene por objeto la suspensión de las operaciones de captación y la devolución pronta, en la medida de lo posible, de los dineros entregados por los afectados.
2. En la citada providencia se explicó que el régimen de intervención cuenta con dos etapas: (i) una de investigación, de naturaleza administrativa, dirigida a determinar la existencia de operaciones objeto de intervención y adelantada por la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales² de esta entidad; y (ii) otra, de naturaleza judicial -adelantada por la Dirección de Intervención Judicial y el Grupo de Pequeñas Intervenciones-, donde se reconoce a los afectados por las operaciones objeto de intervención, se imponen medidas cautelares sobre la totalidad del patrimonio de los intervenidos y se adelanta el procedimiento para –con los activos vinculados- devolver los dineros entregados.
3. Las dos etapas son independientes. Mientras la etapa investigativa termina cuando se emiten los actos administrativos que establecen la existencia o inexistencia de operaciones de captación no autorizada, la judicial solo puede empezar cuando la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones de esta entidad solicita la intervención judicial de determinado sujeto. Una vez se emite tal acto administrativo, el que determina la existencia de captación o recaudo no autorizado de dineros, la Dirección de Intervención Judicial o el Grupo de Pequeñas Intervenciones decreta el inicio del proceso judicial e impone las consecuencias establecidas en el artículo séptimo del Decreto 4334 de 2008.
4. Ahora bien, la emisión de un acto administrativo por parte de la Superintendencia Financiera o por la Dirección de Investigaciones de esta entidad que determine la existencia de determinadas operaciones de captación no agota las competencias de tal dependencia respecto a tal asunto. Luego de que se concluye la existencia de determinado esquema de captación, las entidades competentes pueden continuar con la investigación en aras de determinar si ciertas personas –distintas a aquellas que fueron inicialmente objeto de investigación- también participaron directa o indirectamente, o se beneficiaron del esquema cuya existencia la está demostrada.
5. Así, luego de que la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación de esta entidad solicita el inicio del proceso de intervención judicial sobre determinados sujetos y esta dependencia decreta la intervención judicial, aquellas dependencias puede continuar con la investigación y solicitar la vinculación de otros sujetos que hayan participado del esquema. En tal caso, una vez recibida la solicitud de vinculación, se decreta la intervención judicial y la vinculación de los nuevos sujetos al proceso.
6. En el caso de este proceso de intervención, mediante la Resolución 0193 de 31 de enero de 2024, la Superintendencia Financiera determinó que Global Company

² En adelante “Dirección de Investigaciones Administrativas”

Business SA había desarrollado operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Luego de ello, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación de la Superintendencia de Sociedades continuó con la investigación y determinó -como se expone en el Memorando 920-005445 (2024-01-541374) de 5 de junio de 2024, cuyas determinaciones se resumirán enseguida- que Blas Guzmán Hernández, como representante legal y administrador de la sociedad intervenida debe ser objeto de las medidas de intervención y ser vinculado al proceso.

ii. Hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y de Supervisión Asuntos Financieros Especiales

1. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en el Memorando de 5 de junio de 2024 se expone que en la investigación administrativa se determinó que Blas Guzmán Hernández, incurrió en supuestos de captación no autorizada de dineros del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Tal participación se realizó en su calidad de representante legal de la sociedad intervenida entre el 27 de mayo de 2020 y la intervención de la sociedad. Además, en la investigación se determinó que también es accionista de la sociedad.
2. Específicamente, la investigación determinó que Blas Guzmán Hernández participó de la captación al suscribir contratos y actuar como representante legal, cumpliendo un rol fundamental en todos los aspectos legales de la empresa y fue la persona que realizó las operaciones de compra y recompra de las acciones preferentes, suscribiendo todos los contratos de inversión referidos precedentemente en nombre de Global Company Business SA., contratos éstos que fueron el instrumento para captar dineros del público sin autorización del Estado, beneficiándose también como socio. Expresamente, las conclusiones de la investigación fueron las siguientes:

«1. La Sociedad GLOBAL COMPANY BUSINESS S.A., identificada con NIT. 901.396.860-5 fue constituida el 27 de mayo de 2020 por documento privado, con domicilio en Cartagena, Bolívar, con el objeto social:

“(...) tendrá como objeto principal la compra y venta de títulos valores, planes de seguros generales, agentes y corredores de seguros, compra y venta con pacto de retroventa, actividades inmobiliarias con bienes propios o ajenos, de igual forma prestara los servicios de créditos como operador de libranza, además podrá realizar otras actividades como, además brindara asesorías, contables, financieras y comerciales. Podrá establecer acuerdos con otras entidades que tengan los mismos objetivos para organizar programas de mercadeo y comercialización de acuerdo a (sic) la actividad que desarrolle la empresa. Adquirir artículos de primera necesidad para comercializar en forma directa o indirecta, de igual manera podrá ofrecer productos afines, podrá realizar cualquier otra actividad económica licite tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad”

2. La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución número 0193 de 31 de enero de 2024, ordenó a la sociedad GLOBAL COMPANY BUSINESS S.A., identificada con NIT 901396860-5, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público y la devolución inmediata de los recursos captados ilegalmente.

3. Asimismo, La Superintendencia Financiera de Colombia remitió dicha resolución a la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte además de las

medidas ordenadas en la Resolución, cualquiera de las señaladas en el citado Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención.

4. De la misma forma, se evidenció en el documento privado de constitución de la citada sociedad que, en este se nombró a BLAS GUZMÁN HERNÁNDEZ, como su representante legal y es socio con participación del 56% de las acciones. Asimismo, en el certificado de cámara de comercio de la sociedad consultado el 07/05/2024 se evidenció que, por Auto No. 2024-01-113838 del 8 de marzo de 2024, de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de marzo de 2024 con el No. 200981 del Libro IX, se designó a: JOSE DAVID MORALES VILLA, como Agente Interventor.
5. Igualmente, se comprobó en el expediente que remitió la Superintendencia Financiera de Colombia a la Superintendencia de Sociedades que el señor BLAS GUZMÁN HERNÁNDEZ, en representación legal de la sociedad GLOBAL COMPANY BUSINESS S.A., firmó al menos 40 contratos de inversión con 33 personas, por valor total de seiscientos treinta y cuatro millones novecientos doce mil pesos (\$634.912.000), entre el 10/06/2021 y el 6/05/2022.»
3. Así, Blas Guzmán Hernández participó en el esquema mediante el cual la sociedad Global Company Business SA. recibió de manera masiva recursos, obligándose a su devolución y al pago de unos rendimientos fijos, sin que se haya evidenciado el desarrollo alguna actividad económica comprobable que justifique de una manera financiera razonable el pago de estos, más allá del recaudo de recursos de nuevos interesados en la vinculación del modelo de negocio descrito. Con ello no se observa generación de beneficios que sustenten los pagos de las rentabilidades acordadas. De ello da cuenta la Resolución 0193 emitida por la Superintendencia Financiera el 31 de enero de 2024 y el Auto emitido por este despacho el pasado 8 de marzo.
4. En conjunto, estas acciones acreditan la configuración de los hechos que acreditan que el señor Blas Guzmán Hernández, participó en el esquema de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantado por Global Company Business SA y, por tal motivo se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

iii. Posibilidad de presentar solicitudes de desintervención y planes de desmonte

5. La ocurrencia de las actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros del público y la vinculación a un proceso de intervención judicial supone la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad de los intervenidos para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
6. En diversos procesos se ha expuesto que la solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducción, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
7. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de

Página: | 4

2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.

8. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
9. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
10. Ahora bien, el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
11. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales. Sobre los requisitos generales del plan de desmonte puede revisarse el Auto 910-008089 (2021-01-430856) de 29 de junio de 2021 emitido dentro del proceso de intervención de Vesting Group Colombia SA. (Expediente 85.099).
32. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-000040 (2021-01-001943) de 8 de enero de 2021, modificada por la 100-010227 (2022-01-495415) de 3 de junio de 2022 , se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de Blas Guzmán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.531.175, y su vinculación al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Blas Guzmán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.531.175 y decretar su vinculación al proceso de intervención de Global Company Business S.A., en toma de posesión como medida de intervención y otro.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a José David Morales Villa, identificado con la cedula de ciudadanía 73.154.240, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Diagonal 1B No. 1 A-872 Edificio Laura, Oficina 101, Barrio El Laguito de Cartagena de Indias, D.T. y C.; teléfono celular 3126190799 y correo electrónico iosedmoralesv@morganizacion.com.

Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la **Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020**, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que él llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la **Resolución 100-000867 (2011-01-035637) de 9 de febrero de 2011**, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de **Blas Guzmán Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.143.531.175**.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la Ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al interventor que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en la Diagonal 1B No. 1 A-872 Edificio Laura, Oficina 101, Barrio El Laguito de Cartagena de Indias, D.T. y C.; teléfono celular 3126190799 y correo electrónico josedmoralesv@mvorganizacion.com. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Librese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24911114008, que podrá ser consultado en el link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cuenta-dedepositos-judiciales-no.-110019196105>.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, imparten instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la interventora designada.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineffectuación.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Blas Guzmán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.531.175, en su condición de representante legal de la sociedad, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-24911114008, que podrá ser consultado en el link <https://supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cuenta-de-depositos-judiciales-no.110019196105>

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los **años 2021 a 2023**, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al interventor, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia, i.e. la Resolución 100-000083 (2016-01-009156) de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015. Inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad, i.e. la Resolución 130-000161 (2016-01-033327) de 4 de febrero de 2016, e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-000005 (2014-01-289266) de 17 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LAVFT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Tercero. Ordenar al interventor para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 (2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin, los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020.

Vigésimo Sexto. Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 (2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo Noveno. Ordenar al interventor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita el expediente de la investigación realizada, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial.

Trigésimo Primero. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que el sujeto intervenido podrá consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo Tercero. Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ
Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES
Radicado. 2024-01-541374
A3332